



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 31/2009 DE LA CNE SOLICITADO POR
LA SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGÍA
SOBRE LA PROPUESTA DE R.D. POR EL QUE
SE ADAPTAN DETERMINADAS DISPOSICIONES
RELATIVAS AL SECTOR ELÉCTRICO A LO
DISPUERTO EN LA LEY .../..., DE
MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA SU
ADAPTACIÓN A LA LEY .../... SOBRE EL LIBRE
ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y
SU EJERCICIO**

19 de noviembre de 2009

INFORME 31/2009 DE LA CNE SOLICITADO POR LA SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGÍA SOBRE LA PROPUESTA DE R.D. POR EL QUE SE ADAPTAN DETERMINADAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL SECTOR ELÉCTRICO A LO DISPUESTO EN LA LEY .../..., DE MODIFICACIÓN DE DIVERSAS LEYES PARA SU ADAPTACIÓN A LA LEY .../... SOBRE EL LIBRE ACCESO A LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS Y SU EJERCICIO

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 19 de noviembre de 2009, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 OBJETO

El presente documento tiene por objeto cumplimentar la solicitud realizada por la Secretaria de Estado de Energía (SEE) del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (MITyC) de remisión de informe preceptivo en relación con la propuesta de *Real Decreto por el que se adaptan determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico a lo dispuesto en la Ley .../..., de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley .../... sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley de Servicios)*.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 9 de octubre de 2009 ha tenido entrada en el registro general de la Comisión de Nacional de Energía (CNE) oficio de fecha 30 de septiembre de 2009 de la SEE, por el

que se solicita a esta Comisión la remisión del preceptivo informe a la referida propuesta de Real Decreto.

A tales efectos, la citada propuesta de Orden ha sido enviada para informe a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, mediante correo electrónico de fecha 9 de octubre de 2009, para la remisión de las observaciones que se estimen oportunas.

Al respecto, se han recibido comentarios de determinados miembros del Consejo Consultivo de Electricidad (ANEXO I).

3 NORMATIVA APLICABLE

- Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad
- Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior
- Reglamento (CE) N° 1228/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2003 relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad.
- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

4 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO

Según se señala en la exposición de motivos de la propuesta de Real Decreto (la Propuesta), el objeto del mismo es desarrollar los preceptos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, modificados por la *Ley de Servicios*, con el fin de adaptar la normativa existente a los nuevos requerimientos contemplados en dicha norma.

La Propuesta que se informa, consta de cuatro artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Mediante el **artículo 1** se propone modificar el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto (RD 1110/2007), por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, ello en consonancia con las adaptaciones realizadas en el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida. En concreto se modifican el artículo 8 sobre *Modelo*, el apartado 2 del artículo 10 sobre *Excepciones a los equipos básicos*, y el párrafo segundo del apartado 9 del artículo 16 sobre *Verificación de instalaciones y equipos de medida*. En particular, en el *nuevo* artículo 8 del RD 1110/2007, se vienen a plasmar los requisitos exigibles a los modelos de contadores y demás equipos de medida para su instalación en la red, distinguiendo entre los que cuenten con reglamentación metrológica específica y aquellos otros para los que no se haya establecido dicha reglamentación metrológica específica.

El **artículo 2** de la Propuesta consta de un punto único que modificaría el artículo 4 del Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, (RD 2019/1997) por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, en el sentido de proponer, para comercializadores y consumidores directos en mercado, prescindir del requisito de

inscripción en el correspondiente Registro; en su lugar, bastaría realizar una *comunicación de inicio de actividad*.

El **artículo 3** de la Propuesta afecta al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (RD 1955/2000), en particular su Título V, “Actividad de comercialización y consumidores cualificados”, en consonancia con la supresión del requisito de inscripción en el correspondiente Registro arriba mencionada. Se añaden asimismo a su Anexo sendos apartados que proporcionan los modelos de comunicación de inicio de actividad y declaración responsable, respectivamente.

El punto Uno del artículo 3 propone alterar el contenido del artículo 71 del RD 1955/2000, de tal forma que la anterior obligación que tenía el comercializador de estar inscrito en el Registro Administrativo de Distribuidores Comercializadores y Consumidores Cualificados, se convierte en una obligación de comunicación de inicio de actividad ante el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

El punto Dos del artículo 3 propone alterar el contenido del artículo 72, del RD 1955/2000, que pasa de tratar de la competencia para *autorizar* la actividad a señalar qué Administración es *destinataria* de la comunicación de inicio de actividad; la CNE “publicará un listado con los comercializadores *que lo hayan comunicado*”.

El punto Tres del artículo 3 propone modificar el artículo 73, “Requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización” en consonancia con lo expuesto más arriba en cuanto a reemplazar el régimen de autorización por el de mera comunicación. Se desarrolla asimismo el sistema de garantías, en cuanto al cálculo del importe de las garantías a depositar por los comercializadores en la Caja General de depósitos ante las empresas distribuidoras cuando contraten el acceso a redes en nombre de sus clientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.2.d), proporcionales a la estimación de un mes del importe del contrato de acceso. El importe se calcula distinguiendo entre el caso de que el comercializador haya ejercido la actividad durante más de un año o bien no haya ejercido aún ese primer año.

El punto Cuatro del artículo 3 propone modificar el artículo 74, que trata del plazo de caducidad de la *comunicación de inicio de actividad* —hasta ahora autorización—. Tras un año sin hacer uso efectivo del ejercicio de la actividad, la sociedad es dada de baja en el listado a mantener por la CNE —hasta ahora la Sección segunda del Registro—. Se suprime además la última frase del artículo: *“Para proceder a la caducidad de oficio de la autorización será precisa la instrucción del correspondiente expediente con audiencia del interesado.”*

Los puntos Cinco y Seis del artículo 3 sustituirían el ya superado término de consumidor cualificado por el de consumidor directo en mercado en los artículos 75 y 76, del RD 1955/2000 (“Definición” y “Punto de suministro e instalación”, respectivamente). La Disposición derogatoria única, punto 2, propone suprimir el artículo 77, “Consumo de energía eléctrica”, también desprovisto de significado desde hace años. El punto Siete del artículo 3 plantea reformular por completo el artículo 78, que remitía a su vez al artículo 21 bis del RD 2019/1997, ya derogado por el RD 1454/2005; también aquí se reemplazaría la figura del consumidor cualificado por la de consumidor directo en mercado, sujeto a la comunicación de inicio de actividad, acompañada de la correspondiente declaración responsable y de acuerdo con los requisitos ya contemplados en la redacción vigente del RD 2019/1997.

Los puntos Ocho y Nueve del artículo 3 proponen los modelos de comunicación de inicio de actividad y de declaración responsable que pasarían a ser los apartados 6.1 y 6.2, respectivamente, del Anexo al RD.

El **artículo 4** de la Propuesta atañe al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, (RD 661/2007). Los cambios planteados eliminarían del procedimiento el paso previo a la inscripción, esto es, la solicitud de *inclusión* en el régimen especial, trasladando las consideraciones que ahora le son de aplicación a la solicitud de *inscripción*; se suprimiría asimismo el carácter negativo del silencio administrativo en la resolución de la solicitud de inscripción.

El punto Uno del artículo 4 propone modificar el apartado 1 del artículo 6, “Requisitos para la inclusión de una instalación en el régimen especial”, del RD 661/2007, en el sentido de identificar el momento de la inscripción previa en el Registro como el punto del proceso administrativo en el que se alcanza la condición de instalación acogida al régimen especial.

En la Disposición derogatoria única.3 se derogan los artículos 7 y 8 Del RD 661/2007, dado que son incorporados en su mayor parte en el punto Dos del artículo 4 de la propuesta de RD.

El punto Dos del artículo 4 propone modificar los apartados 1 y 2 del artículo 11, “Inscripción previa”, del RD 661/2007, de modo que se reproduciría la totalidad del presente artículo 7, aplicando a la solicitud de inscripción previa lo que ahora aplica a la solicitud de inclusión. Se incorporarían también los dos primeros puntos del vigente artículo 8.

El punto Tres del artículo 4 adapta el apartado 1 del artículo 14 a las modificaciones anteriores.

La **disposición adicional única** viene a señalar que, en lo sucesivo, las referencias al Registro de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores directos en mercado contenidas en cualquier disposición relativa al sector eléctrico *de cualquier rango*, quedan sustituidas por las de Registro de Distribuidores.

La **disposición derogatoria única** consta a su vez de tres puntos:

El punto 1 propone suprimir el artículo 21 del RD 2019/2007. Este artículo quedaría en efecto vacío de contenido, pues su párrafo primero se refiere a la obligación de registro de los consumidores directos en mercado, en tanto que su párrafo segundo alude a obligaciones de remisión de información por parte de las distribuidoras que han sido rebasadas por la regulación posterior.

El punto 2 propone suprimir el artículo 77 y los artículos del 188 a 199 del RD 1955/2000: el primero alude a la caracterización del “Consumo de energía eléctrica” de los consumidores cualificados, y está desprovisto de significado desde hace años, en tanto que los últimos se refieren a las Secciones segunda y tercera del Registro administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores cualificados, correspondientes a estos dos últimos grupos de sujetos.

El punto 3, propone suprimir los artículos 7 y 8 del RD 661/2007, en coherencia con las modificaciones de este RD ya apuntadas.

La **disposición final primera** declara el carácter básico del Real Decreto que se informa, la **disposición final segunda** habilita al Ministro de Industria, Turismo y Comercio a dictar las disposiciones precisas para la aplicación del mismo, y la **disposición final tercera** señala que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el B.O.E.

5 CONSIDERACIÓN PREVIA

Sobre la Ley que es objeto de desarrollo reglamentario

Conforme al Preámbulo, el Real Decreto que se informa tiene como objeto específico el desarrollo de la LSE tal y como la misma quede modificada por la “Ley xx/xxxx, de xx de xxxx”, Ley que, en la actualidad, se encuentra en realidad todavía en tramitación parlamentaria (Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio). El Preámbulo del Real Decreto viene en cierto modo a “presuponer” lo que en dicha Ley se establecerá; sobre esta base, se articulan todas las actuaciones que se han planteado: la redacción del texto del Real Decreto que se propone, el trámite audiencia a través del Consejo Consultivo y el informe de esta Comisión.

A este respecto, cabe hacer la siguiente consideración: Como reglamento que es, el Real Decreto que se informa ha de respetar el principio de legalidad, debiendo adaptarse a las prescripciones que establezca la Ley de Cortes que en la actualidad se tramita, tal y como la misma quede finalmente aprobada; la eventual introducción por Las Cortes de modificaciones relevantes en el proyecto de ley que se tramita podría implicar la necesidad de un cambio general en la propuesta de Real Decreto que se plantea.

Por ello, y en cuanto el Proyecto de Ley sobre el Libre Acceso a las Actividades de Servicios y su Ejercicio se encuentra actualmente en tramitación parlamentaria (y, por lo

tanto, no ha sido aún aprobada la ley en cuyo desarrollo se remite la propuesta de Real Decreto), el Consejo de Administración de la CNE ha acordado remitir este informe al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio con carácter provisional, en aras al principio de colaboración, reservándose el derecho a emitir un nuevo informe en caso de que la propuesta de Real Decreto sea modificada a la luz de la ley finalmente aprobada.

6 CONSIDERACIONES

6.1 Artículo 1. Modificación del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

La Comisión Nacional de Energía no formula observaciones ni comentarios acerca del artículo 1 de la Propuesta de Real Decreto.

6.2 Artículos 2 y 3. Modificaciones al Real Decreto 2019/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el mercado de producción de energía eléctrica, y al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Esta Comisión no considera adecuada la Propuesta en lo que se refiere a la supresión del régimen de autorización para comercializadores de energía eléctrica y de la inscripción de los consumidores directos en mercado en la Sección tercera del Registro administrativo de distribuidores, comercializadores y consumidores cualificados, en consonancia con su Informe 7/2009 al Anteproyecto de Ley donde consideró y argumentó que debía mantenerse el régimen autorizador vigente, tanto respecto a la actividad de comercialización como en relación con los consumidores directos en mercado.

En efecto, dicho régimen de autorización, que se rige por los principios de objetividad, transparencia y no discriminación, está justificado por razones de interés general, resultando además proporcionado al ejercicio de la actividad que se autoriza. Este régimen autorizatorio se concede con carácter indefinido y no incorpora trabas, ni exige una prolija documentación, sino que está destinado a la comprobación de determinadas condiciones legales, técnicas, económico-financieras y de medios materiales para el cumplimiento de obligaciones esenciales y de interés general. Este régimen autorizatorio tiene por tanto un carácter estrictamente reglado.

En el caso de los comercializadores, la eliminación de los regímenes de autorización y de inscripción previa puede plantear problemas respecto al acceso a la información de consumidores por parte de dichas sociedades. Debe tenerse presente que la regulación española, debido a las garantías que otorga dicho procedimiento de autorización, permite a los comercializadores acceder excepcionalmente a los datos de los consumidores, incluida la información sensible, como son sus pautas de consumo.

De mantenerse los cambios propuestos, sería conveniente modificar asimismo las normas que regulan el Registro de puntos de suministro y la base de datos de puntos de suministro (RD 1454/2005 y Orden ITC/3860/2007, respectivamente), en el sentido de restringir el acceso a la información de carácter sensible, salvo expreso consentimiento previo por parte del consumidor.

Sin embargo ello podría suponer indirectamente una barrera de entrada con un efecto restrictivo para la competencia en el mercado minorista de electricidad, con lo que el impacto global del cambio regulatorio propuesto resultaría contraproducente, opuesto al espíritu de la norma que pretende desarrollar.

También con relación a los comercializadores, y aun cuando finalmente se optara por el régimen de mera comunicación de inicio de actividad, en caso de producirse la caducidad de la misma, debería contemplarse expresamente en el articulado la correspondiente comunicación de fin de actividad al afectado. Si desaparece la autorización, parece

razonable que lo haga también la instrucción del expediente de baja y el correspondiente trámite de audiencia, pero no así la referencia a una notificación de baja a la Administración competente.

Por otra parte, parece más apropiado, en vez de hablar de la *caducidad de una comunicación*, hablar de la *extinción de la habilitación para actuar como comercializador*, o de que *expira la condición de comercializador* (terminología que no obsta al hecho de que la condición de comercializador, o la habilitación para actuar como tal, se adquiriera, en el marco del Real Decreto propuesto, en virtud de mera comunicación).

En el caso de los consumidores directos en mercado, no se contempla en modo alguno la expiración de dicha condición (o bien la caducidad de la comunicación de inicio de actividad), cuya duración se diría es considerada de carácter temporal ilimitado, en tanto se mantengan depositadas unas determinadas garantías, independientemente del hecho de ejercer o no como tal consumidor. Deberían pues establecerse unas condiciones de expiración análogas a las contempladas para la actividad de comercialización.

A propósito del procedimiento de comunicación propuesto, esta Comisión reitera el comentario acogido en su Informe 7/2009 sobre la no necesidad de duplicar comunicaciones (de interesado a MITyC y de éste a la CNE), pudiendo hacerse ésta de forma directa a la CNE.

En el artículo 3, puntos Dos y Siete, la parte final de sendas referencias al listado, bien de comercializadores, bien de consumidores directos en mercado, se podría mejorar en su redacción, al ser un tanto imprecisa. También en cuanto a su significado, del que podría deducirse que la comunicación de inicio de actividad es poco menos que potestativa para los sujetos, siendo así que se trata de la primera de sus obligaciones expresamente enunciadas en el redactado de la propia Propuesta.

Por otra parte no se explicita si el listado mantenido por la CNE incluirá también los sujetos hasta ahora inscritos en las Secciones segunda y tercera del actual Registro (en el bien entendido de que no se les exija realizar la comunicación de inicio de actividad). Las

empresas que ya ejercen la actividad de comercialización en la actualidad, y por tanto figuran actualmente en la correspondiente Sección del Registro, deberían quedar exentas de comunicar nuevamente su actividad. Esto último podría reflejarse expresamente en una Disposición transitoria al efecto. A estos efectos se propone la siguiente alternativa:

En el cuerpo del articulado, para los comercializadores:

*“(La DGPEyM) dará traslado de la comunicación realizada por el interesado a la CNE, quien publicará **y mantendrá actualizada con periodicidad al menos mensual** en su página web un listado ~~en~~ **que incluya** los comercializadores que lo hayan comunicado **así como los que figuren inscritos y no hayan realizado la comunicación que se regula en la Disposición transitoria única [cuya incorporación se propone]** a la fecha de publicación del listado, de acuerdo con las obligaciones, requisitos y plazos establecidos por este Real Decreto”.*

Para los consumidores directos en mercado:

*“(La DGPEyM) dará traslado de la comunicación realizada por el interesado a la CNE, procediendo esta última a publicar **y mantener actualizada con periodicidad al menos trimestral** en su página web un listado ~~en~~ **que incluya** los consumidores directos en mercado que lo hayan comunicado **así como los que figuren inscritos y no hayan realizado la comunicación que se regula en la Disposición transitoria única [cuya incorporación se propone]** a la fecha de publicación del listado, de acuerdo con las obligaciones, requisitos y plazos establecidos por este Real Decreto”.*

Adicionalmente podría incluirse una nueva Disposición transitoria:

“Disposición transitoria única. Incorporación automática de sujetos inscritos en las Secciones segunda y tercera del Registro administrativo de distribuidores, comercializadores y consumidores cualificados a los listados

de comercializadores y consumidores directos en mercado a publicar por la Comisión Nacional de Energía.

Transcurrido un mes desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, los sujetos válidamente inscritos en las Secciones segunda y tercera del Registro administrativo de distribuidores, comercializadores y consumidores cualificados serán, salvo expresa comunicación expresa en contra de los propios interesados dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, incorporados a sendos listados de comercializadores y consumidores directos en mercado publicados por la Comisión Nacional de Energía según lo previsto en el artículo 3, puntos Dos y Siete, respectivamente, del presente Real Decreto.”

No obstante lo anterior, se observa que sí han sido atendidas las consideraciones de esta Comisión en cuanto al explícito mantenimiento de las tres dimensiones exigidas a la capacidad de los sujetos del mercado de producción, a saber: capacidad legal, técnica y económica. También se ha incorporado la recomendación de incluir la llevanza por parte de la CNE de un listado actualizado de consumidores directos en mercado.

El artículo 3, punto Tres, de la Propuesta de RD modifica el artículo 73 del RD 1955/2009 referente a los requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización.

En primer lugar, la redacción propuesta por el MITyC se aplicaría sólo a “los casos en la comunicación de inicio de la actividad de comercialización corresponda realizarla ante la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio”. Desde su naturaleza de normativa básica, lo procedente es que el Real Decreto regulase, en general, los requisitos para ser comercializador (cualquiera que sea la Administración competente al respecto), si bien puede dejar la concreta articulación de los trámites procedimentales necesarios para verificar los mismos a la normativa autonómica cuando ésta sea la competente al respecto.

Con respecto a las empresas radicadas en otros países que desempeñan la actividad de comercialización en España, en las alegaciones presentadas por un miembro del Consejo

Consultivo se considera que a los sujetos de otros países no se les debería exigir de forma estricta la separación de actividades y cuentas establecida en los artículos 14 y 20 de la Ley 54/1997, siempre que sus actuaciones en dicho mercado se limitaran a la exportación o importación de electricidad a través de las interconexiones, sin incluir el suministro directo a los consumidores finales del sistema eléctrico español. A este respecto, cabe señalar que la sujeción a la norma española en materia de separación de actividades, prevista en los artículos 14 y 20 de la Ley 54/1997, atañe al desarrollo de dichas actividades en territorio nacional y no debería tener efectos extraterritoriales.

En este sentido, cabría modificar la vigente redacción del punto 2 del citado artículo 73 del RD 1955/2000 de manera que no se imponga la acreditación estatutaria del requisito de separación de actividades:

2. Para acreditar su capacidad legal, las empresas que realizan la actividad de comercialización deberán ser sociedades mercantiles o equivalente en su país de origen en cuyo objeto social no existan limitaciones o reservas al ejercicio de dicha actividad. Asimismo, deberán acreditar ~~en sus estatutos~~ su capacidad para vender y comprar energía eléctrica y el cumplimiento de las exigencias de separación de actividades y de cuentas establecidas en los artículos 14 y 20 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Con relación a las garantías que se han de presentar a las empresas distribuidoras para acreditar la capacidad económica de aquellas empresas que quieran ejercer la actividad de comercialización, conforme a la nueva redacción del artículo 73 .4 del RD 1955/2000, esta Comisión considera que esta propuesta no resulta simétrica con la regulación prevista para el sector del gas natural (donde no se prevé la presentación de las garantías ante el distribuidor). Asimismo, esta Comisión considera que la solución que adopte el nuevo Real Decreto para acreditar la capacidad económica de las empresas que quieran ejercer la actividad de comercialización debería ser lo menos restrictiva posible a la competencia (en particular en lo que afecta a la intervención de grupos competidores en el procedimiento que permite el ejercicio de la actividad de comercialización).

6.3 Artículo 4. Modificación del Real Decreto RD 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

La Comisión Nacional de Energía no tiene observaciones a las modificaciones previstas en el Artículo 4 de la Propuesta de RD. Sin embargo, dado que se va a modificar el apartado 1 del artículo 14, propone efectuar una modificación en el apartado 2 de este artículo con respecto a la definición del precio que deben percibir las instalaciones que producen electricidad durante su funcionamiento en pruebas y hasta el primer día del mes siguiente al acta de puesta en marcha definitiva. La redacción actual establece que será *“un precio equivalente al precio final horario del mercado”*.

Hasta el momento los distribuidores han venido pagando un precio compuesto del resultado de los mercados diario e intradiarios, más el coste de los servicios de ajuste. Evidentemente se trata de un precio superior al que es liquidada realmente esta energía en pruebas en el mercado, cuando es representada por los distribuidores. No obstante, los distribuidores no han percibido quebranto alguno por abonar a los productores un precio superior al que perciben del mercado, dado que este sobrecoste ha sido reconocido en las liquidaciones de las actividades reguladas.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 30 de este RD 661/2007, desde el 1 de noviembre de 2009 la CNE debe liquidar las primas equivalentes, primas, incentivos y complementos de las instalaciones en régimen especial *“desde el primer día del mes siguiente al del acta de puesta en marcha definitiva”*.

Por lo tanto, de mantenerse la misma interpretación se produciría un quebranto, ahora para los representantes libres, o en su defecto, para los comercializadores de último recurso. Para evitar este problema y la inseguridad jurídica asociada tanto para los productores en periodo de pruebas como para sus representantes, conviene modificar la definición del precio a percibir durante dicho periodo. La Comisión considera que en estas

circunstancias, se debería percibir “*el precio horario del mercado junto a los servicios de ajuste que correspondan*”.

7 MEJORAS DE REDACCIÓN

De mantenerse el contenido de la Propuesta, se estima conveniente incorporar las siguientes mejoras en su forma:

[En relación con el artículo 3, puntos Uno y Tres]

Debe reemplazarse “(...) de acuerdo **al** modelo...” por “(...) de acuerdo **con el** modelo...”

[En relación con el artículo 3, punto Tres]

La redacción debe dejar clara que las tres dimensiones de capacitación del comercializador son requeridas simultáneamente: “(...) *la debida capacidad legal, técnica **ey** económica*”.

[En relación con el artículo 3, punto Cuatro]

Hacia el final del párrafo se hace referencia por error a “*las empresas **comercializadascomercializadoras***”.

[En relación con el artículo 3, punto Cinco]

Los puntos “**Quinto**” a “**Noveno**” deberían denominarse “**Cinco**” a “**Nueve**”.

[En relación con el artículo 3, punto Cinco]

Debería actualizarse, en consonancia con la nueva redacción dada al artículo 75 del RD 1955/2000, el Capítulo II del Título V, que pasaría a ser “**Consumidores directos en mercado**”, en lugar de “**Consumidores cualificados**”.

Por contra, cuando se aluda a la normativa vigente, deberían modificarse las referencias contenidas en la “Propuesta al Registro de Distribuidores, Comercializadores y **Consumidores directos en mercadoConsumidores cualificados**”

[En relación con el artículo 4, punto Uno]

Dado que desaparece la figura de la solicitud de *inclusión* en el régimen especial para reconducir el procedimiento de autorización directamente hacia la *inscripción*, sería adecuado indicarlo así en el propio enunciado del “*Artículo 6. Requisitos para la inclusióninscripción de una instalación en el régimen especial*”, del RD 661/2007.

[En relación con la Disposición adicional única]

La alusión a “*las disposiciones relativas al sector eléctrico ~~de cualquier rango~~*” debería limitarse a las normas **de rango igual o inferior** al de la propia Propuesta. Si bien, es posible observar en el ordenamiento que, en virtud de un determinado Real Decreto (como el que organiza los departamentos ministeriales), se indique que las referencias que estén hechas (en una norma de cualquier rango) a un determinado puesto directivo hayan de entenderse ahora hechas a otro determinado puesto, ello es así en virtud de la habilitación legal prevista para que por Real Decreto de Presidente del Gobierno se altere la organización de los departamentos ministeriales; ello permite considerar modificadas también las referencias al antiguo puesto hechas en normas de rango de ley. En el presente caso, en cambio, la regulación el Registro en cuestión ha de ser hecha por Ley, y lo propio es que la modificación de las denominaciones que —de este Registro— consten en normas de rango de ley (así como también, en su caso, de las que consten en normas de rango inferior) sean hechas por una norma de rango de Ley.

ANEXO I